REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por YAMILETH ESCOBAR RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, contra LUIS ANDRES SALAZAR LATORRE, con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, marzo 08 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO **SECRETARIA**

RADICADO No.2022-00088 **AUTO INTERLOCUTORIO No. 174** JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia por parte del despacho por error involuntario fue entregado el título judicial: 48308, Una vez verificado lo anterior se ordena a la demandante la señora YAMILETH ESCOBAR RODRIGUEZ, hacer entrega inmediata de dicho valor realizando la consignación correspondiente a la cuenta del despacho, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora YAMILETH ESCOBAR RODRIGUEZ, para que de manera inmediata consigne en la cuenta del despacho el valor que recibió por error respecto del título judicial determinado en la parte motiva del presente proveído concediéndole para ello el termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LCML

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia contentivas de Acción de tutela con radicación 2023-00320, provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, quien a través de la Sentencia TUTELA No. 24 del 7 de marzo de 2024, resuelve: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del señor Hurbey Gaviria Castaño y de la señora Ana Milena Mendoza Peña, identificados con la C.C. Nº 6.457.072 y 31.204.151 respectivamente respecto del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, a cargo de la doctora BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado el señor OMUKU MASAO. SEGUNDO: ORDENAR a la señora Juez SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dejar sin efecto su auto No. 1466 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 101 del 18 de diciembre de 2023, a través del cual rechazó la demanda declarativa de pertenencia, para en su lugar acogerse al trámite legalmente previsto y además proceda a admitir la demanda obrante en el expediente 76-275-40-89-002-2023-00320-00. Sírvase proveer.

Florida Valle, marzo 11 de 2024.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO SECRETARIA

RADICADO 2023-00320 AUTO INTERLOCUTORIO No. 179 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, en su Sentencia TUTELA No. 24 del 7 de marzo de 2024, interpuesta por KEVIN FERNANDO REBELLON, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, en cual manifiesta se extrae que debe ser admitida la demanda emanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada en causa propia por el abogado KEVIN FERNANDO MASSAO **PERSONAS** OMUKU Y GAVIRIA, contra REBELLON INDETERMINADAS. Para el cumplimiento de lo ordenado no solo debe dejarse sin efecto el auto de rechazo sino además el de inadmisión que corresponde al auto el auto No. 382 del 24 de noviembre de 2023.

Cabe precisar que el Juez que nulita señala en un aparte de su proveído:

"Postura que no se puede compartir toda vez que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, se debió admitir la demanda por cuanto la misma fue subsanada en debida forma. Ello ya que el Código General del Proceso, no trae la exigencia que la autoridad accionada pretende. Es decir, la ley no prohíbe que el poder corregido haya sido presentado con posterioridad a la presentación de la demanda y mal podría exigirlo por cuanto implicaría una contradicción y obstrucción al derecho de acceso a la administración de justicia. Siendo así se infiere que sí se incurrió en un defecto procedimental susceptible de corregirse por el juez constitucional."

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: OBDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE en su calidad de Juez Constitucional.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto su auto No. 1466 del 12 de diciembre de 2023. notificado por estado No. 101 del 18 de diciembre de 2023, a través del cual rechazó la demanda declarativa de pertenencia y también dejar sin efecto el auto No. 382 del 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada en causa propia por el abogado KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA, contra OMUKU MASSAO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-6627 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Palmira, predio de propiedad del señor OMUKU MASSAO, ubicado en el corregimiento de Tarragona de jurisdicción de Florida Valle, a fin de que se sirva proceder de conformidad. LÍBRESE respectivo oficio para lo de su trámite.

QUINTO: OFICIAR por el medio más expedito, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA NULIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informarles la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por los señores HUBRBEY GAVIRIA CASTAÑO Y ANA MILENA MENODZA PEÑA, por medio de apoderado judicial y contra OMUKU MASSAO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-6627 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios correspondientes adjuntándose copia de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, y su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos treinta (30) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no concurre en dicho termino, se les nombrara Curador Ad-Litem para que los represente.

SEPTIMO: CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del código general de proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora que, a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General Del Proceso.

Una vez se alleguen al proceso, las fotografías del numeral 6° del artículo 375 Ibidem, y la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio real el inmueble, se procederá a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional De Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran con posterioridad, tomaran el proceso Enel estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-000 38 -00

Florida Valle, 5 de marzo de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-000 38-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. <u>163</u>
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (5) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P 281727 del Conejo Superior de la Judicatura (quien señala o actuar como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A) en contra de KENIM GIOVANNY GUERRA ARROYO se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- Si bien se allega folio que hace parte del título valor en el que se indica que se endosa el título valor en procuración por BANCOLOMBIA a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ no aparece la firma del endosante, conforme a la literalidad del título no aparece la firma acreditada de BANCOLOMBIA sino la firma del representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S El título valor se rige por principios muy claros y entre ellos el de literalidad y conforme al endoso en procuración que obra en el expediente al no figurar la firma de BANCOLOMBIA el mismo no cumple los requisitos de ley. Es importante señalar que la firma del representante legal de AECSA S.A.S es en tal calidad y no como representante legal de BANCOLOMBIA. Debe atenderse la literalidad del título valor y demás principios que lo rigen pues así está establecido en la ley mercantil.
- 2.- Tampoco se indica la fecha en la cual se lleva a cabo el endoso en procuración que se pretende hacer valer con las anotaciones ya indicadas en el punto anterior, como tampoco se indica la fecha de entrega del título valor para el cobro.
- 3.-No es clara la pretensión primera literal "b" respecto de la determinación de la tasa máxima legal permitida que se pretende cobrar respecto de los intereses moratorios

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctor(a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P 281.727 del C.S de la Judicatura como endosatario en procreación de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETAVATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-00056-00

Florida Valle, 11 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00056-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 184 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Once (11) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través del Doctor CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO en contra de los señores DIEGO ARMANDO TROCHEZ IPIA Y ADENEYSER TROCHEZ IPIA se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- Los valores que se indican en la demanda no vienen acompañados del signo "\$" sino que se utiliza un acrónimo. El signo "\$" es importante señalar es el que se utiliza en el pagaré.
- 2.- Los hechos no son claros al determinar cual es la calidad que tienen los demandados en tanto que en el pagaré se inidca que uno de ellos es avalista.
- 3.- No son claras la pretensión 2.1.1.1 pues en esta se indica el cobro de intereses remuneratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma de \$4.211.964.00 MCTE (literalidad del titulo valor)
- 4.- No es clara la pretensión 2.1.1.2 pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma de \$ 5,022,00,00 MCTE (literalidad del titulo valor)
- 5.- El valor otros conceptos que figura en el titulo valor por la suma de \$73.537.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor
- 6.- Habiéndose suscrito el pagaré el 28 de octubre de 2022, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré. No se encuentra sustentada debidamente la suma que se pretende cobrar por valor de 20.394 Mcte señalando que la misma resulta de "otros conceptos"
- 7.- Las medidas solicitadas no se solicitan bajo la gravedad del juramento
- a FINAGRO es JUALIAN CAMILO GUERRRO REMOLINA (FIRMA AUTORIZADA DEL Banco agrario). Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al banco agrario pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del Banco agrario. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) Doctor CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y T.P 171.807 del C.S de la Judicatura en los términos del poder que le fuese conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETTY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-00057-00

Florida Valle, 11 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00057-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. ___ 83 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Once (11) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora BETRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE en contra de los señores ADELINA VALENCIA DE MENZA Y JOSE ERNEY VALENCIA se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- No son claras la pretensión del LITERAL "B" pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$4.379.861.00 (literalidad del título valor)
- 2.- No es clara la pretensión del LITERAL "C" pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$ 28.045(literalidad del título valor)
- 3.- El valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$164,316.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara
- 4.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 22 de agosto de 2022, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- 5..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 6.- No se allega copia de la escritura pública por medio de la cual se confiere poder general a la Doctora ANA ESMERALDA MURILLO y que es expedida el 01/03/2021 (según se desprende del certificad de existencia y representación del BANCO AGARRIO que se allega. Tampoco se allega respecto de dicha escritura pública que contiene el poder general el certificado de vigencia, ni es posible determinar si quien le confiere poder general era para dicha época representante legal del Banco Agrario.
- 7.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 208.518 expedida por el C.S. de la Judicatura por las razones indicadas en la parre motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETS PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-00064-00

Florida Valle, 11 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00064-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. _ 181 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida Valle, Once (11) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO en contra del Señor WILMER RICARDO ALARCON RUALES se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré PAGARÉ No. 069416100008921 por lo siguiente:
- a.- No es clara la pretensión "SEGUNDA A" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$5.150.197.00 Mcte (literalidad del título valor)
- b.- No es clara la pretensión "TERCERA A" pues en esta se indica el cobro de intereses MORATORIOS, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$531.441.00 (literalidad del título valor)
- c.- No es clara la pretensión "CUARTA A" pues el valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$ 180.700.00 no se señala especificamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea
- d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 2 DE JUNIO DE 2022 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- e... No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 2.- No son claras la pretensión respecto del No. PAGARÉ No. 069416100008189.
- a.- No es clara la pretensión "SEGUNDA B" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes y/o remuneratorios o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$1.947.165.00 (literalidad del título valor)
- b.- No es clara la pretensión "TERCERA B" pues en esta se indica el cobro de intereses Moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$61.225.00 (literalidad del título valor)

- c.- No es clara la pretensión "CUARTA B" pues el valor "otros conceptos" que figura en el título valor por la suma de \$ 65.895.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara
- d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 17 de diciembre de 2020 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- e..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 3.- No se allega de certificado de existencia y representación del Banco Agrario que permita establecer que ciertamente quien confiere poder general a la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO era quien para la fecha de expedición de la misma (año 2021) figuraba como representante legal del Banco Agrario.
- 4.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.350.607 expedida en Sogamoso (Boyacá), y Tarjeta Profesional No. 28.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFÍQUESE

AT/FERNANDEZ

La Juez,

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-00065-00

Florida Valle, 11 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00065-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 196 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Once (11) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO en contra del Señor BENINGNO ALEXANDER TROCHEZ RIVERA se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré PAGARÉ No PAGARE NRO. 4481860003981666.
- a.- No es clara la pretensión "SEGUNDA A" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses MORATORIOS que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$.14.891.00 Mcte (literalidad del título valor)
- b.- No es clara la pretensión "TERCERA A" pues el valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$ 15.900.00 se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara
- c..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré en el año 2015 o 2016 (bastante ilegible el pagaré) no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses moratorias en sumas determinadas cuando para el año de título valor apenas se había suscrito el pagaré
- e.- Es bastante ilegible el pagaré situación que impide determinar otros aspectos que podrían dar lugar a inadmisión de ser el caso.
- 2.- No son claras la pretensión respecto del No. PAGARÉ No. 069436100006734
- a- No es clara la pretensión "SEGUNDA B" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes y/o remuneratorios o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$1.675. 233. oo (literalidad del título valor)
- b.- No es clara la pretensión "TERCERA B" pues en esta se indica el cobro de intereses Moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$ 1.032.698.00 (literalidad del título valor)
- c.- No es clara la pretensión "CUARTA B" pues el valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$ 67.402.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara

- d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 14 de abril de 2021 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- e..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.

3.- No son claras la pretensión respecto del No. PAGARÉ No. 069436100006055

- a- No es clara la pretensión "SEGUNDA C" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes y/o remuneratorios o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$264.218.00 (literalidad del título valor)
- b.- No es clara la pretensión "TERCERA C" pues en esta se indica el cobro de intereses Moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$ 14.314.00 (literalidad del título valor)
- c.- No es clara la pretensión "CUARTA C" pues el valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$8.170.no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara
- d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 3 de enero de 2020 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- e..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 4.- No se allega de certificado de existencia y representación del Banco Agrario que permita establecer que ciertamente quien confiere poder general a la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO era quien para la fecha de expedición de la misma (año 2021) figuraba como representante legal del Banco Agrario.
- 4.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.350.607 expedida en Sogamoso (Boyaca), y Tarjeta Protesional No. 28.959 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR con radicado 762754089002- 2024-00076-00

Florida Valle, 11 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00076-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 192 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, Once (11) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora BETRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE en contra de la Señora JULIETH YONDA BUBU, mayor de edad, vecina y domiciliada en Florida - Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.885.379 se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

- 1.- No son claras la pretensión respecto del pagaré PAGARÉ No. 069436100007092 por lo siguiente:
- a.- No es clara la pretensión del punto 1 literal "B" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$2.866.609 (literalidad del título valor)
- b.- No es clara la pretensión del punto 1 LITERAL "C" pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$ 18.072.00 (literalidad del título valor)
- c.- No es clara la pretensión del punto 1 LITERAL "D" pues el valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$ 113.582.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el titulo valor que exige que la obligación sea clara
- d.- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 6 de diciembre de 2021 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- e..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO. Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 2.- No son claras la pretensión respecto del pagaré PAGARÉ No. PAGARÉ No. 069436100005280 por lo siguiente:
- a.- No es clara la pretensión del punto 2 literal "F" de las pretensiones pues en esta se indica el cobro de intereses corrientes o de plazo, que no guardan concordancia con la suma señalada en el pagaré por valor de \$ 488.742.00 (literalidad del título valor)

- b.- No es clara la pretensión del punto 2 LITERAL "G" pues en esta se indica el cobro de intereses moratorios, que no guardan concordancia con el señalado en el pagaré por la suma determinada de \$259.271.00 (literalidad del título valor)
- c.- No es clara la pretensión del punto 2 LITERAL "H" pues el valor "otros conceptos" que figura en el titulo valor por la suma de \$23.343.00 no se señala específicamente a que conceptos corresponde siendo ello impreciso inclusive en el título valor que exige que la obligación sea clara
- e- Habiéndose creado y suscrito el pagaré el 25 de septiembre de 2018 no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente intereses remuneratorios e intereses de moratorias en sumas determinadas cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré.
- f..- No se endosa por FINAGRO el título valor al BANCO AGRARIO. Obsérvese como quien endosa a FINAGRO es ALGUIEN CON FIRMA AUTORIZADA DEL BANCO AGRARIO . Pero curiosamente no aparece firma de FINAGRO que endose al BANCO AGRARIO pues vuelve a aparecer la misma firma autorizada del BANCO AGRARIO. En tal virtud no se acredita el interés de la parte demandante, ni su derecho a demandar.
- 3.- No se allega copia de la escritura pública por medio de la cual se confiere poder general a la Doctora ANA ESMERALDA MURILLO y que es expedida el 01/03/2021 (según se desprende del certificad de existencia y representación del BANCO AGARRIO que se allega. Tampoco se allega respecto de dicha escritura pública que contiene el poder general el certificado de vigencia, ni es posible determinar si quien le confiere poder general era para dicha época representante legal del Banco Agrario pues no se allega el certificado de existencia y representación de entonces...
- 7.- No se expresa en debida forma la cuantía de conformidad con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 82 del código general del proceso resultan no solo poco claros los hechos sino además las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida - Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Doctora BEATRIZ/EUGENIA BEDOYA OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 208.518 expedida por el C.S. de la Judicatura por las razones indicadas en la parre motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,